

## Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad

Fecha: 7 de febrero de 2024

Sesión No. 2023-2025-CGDI -017

En el Distrito Metropolitano de Quito, siendo las quince horas, 00 minutos (15h00), del 7 de febrero de 2024, en modalidad presencial se inicia la Sesión No.2023-2025-CGDI-0017 de la COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS COLECTIVOS Y LA INTERCULTURALIDAD, presidida por la Asambleísta Nacional JANETH PAOLA CABEZAS CASTILLO. Actúa como Secretario Relator, el Magíster Diego Fernando Pereira Orellana.

**SEÑORA PRESIDENTA:** Muy buenos días, a las y los asambleístas integrantes de la comisión, a la ciudadanía en general, quienes nos siguen por los medios digitales. Vamos a dar inicio a la sesión ordinaria número 17 de conformidad a la convocatoria realizada el 6 de febrero del 2024 a través de sus correos electrónicos. Señor secretario indicar si existen excusas o principalizaciones.

**SEÑOR SECRETARIO RELATOR:** Buenos días a las y los asambleístas presentes y público en general. Me permito informar que no existen excusas ni principalizaciones, no ha ingresado ningún documento.

**SEÑORA PRESIDENTA:** Señor secretario por favor constatar el cuórum reglamentario

**Señor Secretario Relator:** Con su venia, señora Presidenta, me permito constatar el cuórum reglamentario:

- 1.- Asambleísta Paola Cabezas Castillo (Presidenta). Presente.
- 2.- Asambleísta Adrián Castro Piedra (Vicepresidente). Presente.
- 3.- Asambleísta Paúl Fernando Buestán Carabajo. Presente.
- 4.- Asambleísta Humberto Amado Chávez Angamarca. Presente.
- 5.-Asambleísta José Ernesto Maldonado Córdova. Presente
- 6.- Asambleísta Patricia Monserrat Mendoza Jiménez. Presente
- 7.- Asambleísta Oscar Fabián Peña Toro. Ausente.
- 8.- Asambleísta Ingrid Catalina Salazar Cedeño. Ausente.

9.- Asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán. Presente.

Señora presidenta me permito indicar que con 7 asambleístas tenemos el cuórum legal y reglamentario.

**SEÑORA PRESIDENTA:** Gracias señor secretario. Informe si existen documentos de cambio de orden del día que hayan sido ingresados a través de secretaría.

**SEÑOR SECRETARIO RELATOR:** Señora presidenta me permito indicar que no existen documentos ingresados; o comunicaciones ingresadas a esta secretaría. Sin embargo, debo indicar que a esta secretaría se ha comunicado la ex asambleísta Dina Farinango, en la cual ha expresado que, por motivos de su agenda a última hora, no puede participar en esta sesión. Adicionalmente me permito indicar que no se ha recibido ninguna solicitud de cambio del orden del día.

**SEÑORA PRESIDENTA:** Hay que insistir en la convocatoria para la siguiente sesión a la asambleísta Farinango, a la ex asambleísta Farinango.

**SEÑOR SECRETARIO RELATOR:** Perfecto asambleísta, se toma nota.

**SEÑORA PRESIDENTA:** Una vez que hemos constatado el cuórum reglamentario. Siendo las quince horas con catorce minutos, se instalada la sesión número 017. Se dispone que por secretaría se de lectura a la convocatoria, no sin antes, señor secretario, se tome nota de la asistencia del asambleísta Peña que ya está en la comisión.

**SEÑOR SECRETARIO RELATOR:** Se toma nota de la asistencia del asambleísta Peña, siendo las quince horas catorce minutos.

**SEÑOR SECRETARIO RELATOR:** Inmediatamente presidenta.

## CONVOCATORIA

Sesión Ordinaria No. 017

06 de febrero de 2024

De mi consideración:

Por disposición de la asambleísta Paola Cabezas Castillo, Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 9 numerales 1 y 2 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales; artículos 20, 25, 27 numerales 1 y 2, 28 y 129 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa me permito convocar a los asambleístas miembros de la Comisión a la Sesión Ordinaria No. 017 que se realizará el miércoles 7 de febrero de 2024 a las 15h00 en las oficinas de la Comisión, ubicadas en el quinto piso del edificio de la Asamblea Nacional (ala occidental) para tratar el siguiente orden del día:

#### ORDEN DEL DÍA

1. Dentro del tratamiento del Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de conformidad con el artículo 150 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, recibir en comisión general a:

- Ab. Dina Farinango, ex Asambleísta para que exponga sus propuestas sobre los proyectos de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- Dra. Ximena Ron Erráez, docente universitario.
- Dr. Christian Masapanta, docente universitario.

Atentamente,

Mgs. Diego Pereira Orellana  
SECRETARIO RELATOR

Hasta aquí la convocatoria.

**Señora Presidenta:** Aprobado el orden del día. Señor secretario proceda con la lectura del primer punto del orden del día.

**SEÑOR SECRETARIO RELATOR:** Punto uno; Dentro del tratamiento del informe para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De conformidad con el artículo 150 de la Ley Orgánica de la Función legislativa, recibir en comisión general a: abogada Dina Farinango, ex asambleísta, para que exponga sus propuestas sobre los proyectos de Ley Orgánica Reformatoria a Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; a la doctora Ximena Ron Erréz, docente universitaria, y, al doctor Christian Masapanta, docente universitario. -Hasta aquí la convocatoria- Hasta aquí el punto del orden del día.

**SEÑORA PRESIDENTA:** De conformidad con el artículo 150 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y 20 del Reglamento de Comisiones Generales, suspendo la sesión y nos declaramos en comisión general para recibir a los invitados, recordándole que tienen diez minutos para su intervención. Vamos a darle paso al doctor Christian Masapanta, docente universitario, que se encuentra ya presente aquí en la comisión, para que nos pueda dar sus aportes a esta importante ley. Bienvenido doctor.

**DR. CHRISTIAN MASAPANTA:** Muy bien. Bueno, muchísimas gracias señora presidenta, señores y señoras asambleístas, por permitirme expresar mi opinión respecto a un tema tan importante como es, precisamente las reformas a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Mi nombre es Christian Masapanta, soy docente titular de la Universidad Andina Simón Bolívar. Adicionalmente a ello, pues me he desempeñado como juez de garantías jurisdiccionales en el pasado. También en el libre ejercicio profesional. Y me alegra mucho que dentro de este espacio deliberativo que es la Asamblea Nacional, pues las personas que tenemos algo de experticia en el ámbito de las Garantías Jurisdiccionales, podamos justamente, expresar nuestro sentir y nuestras propuestas e inquietudes respecto a estos temas tan álgidos que se están debatiendo en el seno del parlamento ecuatoriano. He podido revisar algunos de los proyectos que se han presentado por parte de los asambleístas con relación a esta Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. Yo quisiera

centrar mi análisis básicamente en cuatro grandes puntos. En primer lugar, la necesidad de la creación de, la justicia constitucional especializada, en el ámbito justamente de crear jueces constitucionales de instancia. En segundo lugar, el establecimiento de fueros para la tramitación de causas constitucionales. En un tercer momento, respecto a la presentación de acciones constitucionales por interpuesta persona. Y finalmente, quisiera centrar mi análisis respecto a unos temas álgidos que se tratan con relación a, los particularismos de cada una de las Garantías Jurisdiccionales, específicamente la Medida Cautelar en la Acción de Protección y en la Acción de Habeas Corpus, que es lo que genera de cierta manera un álgido debate en el escenario ecuatoriano. Voy a tratar de sistematizar y ser muy respetuoso del tiempo.

En primer lugar, en el ámbito de la creación de la Justicia Constitucional Especializada. Creo que es de conocimiento público, todo lo que ha venido aconteciendo en los últimos años, dentro del ámbito de la aplicación de las Garantías Jurisdiccionales en nuestro país. El debate no ha estado exento de serias críticas. En muchas ocasiones se ha manifestado justamente, que uno de los problemas que tiene la aplicación de las Garantías Jurisdiccionales, se debe a la falta de preparación por parte de los operadores jurídicos, así como también al contexto de extravasarse los operadores de justicia ordinaria en el ámbito de la cantidad de causas. Una muestra de aquello es, precisamente uno de los proyectos que se presentan, a consideración de esta comisión, en donde se manifiesta, por ejemplo, que desde el año 2018 hasta el año 2023, la cifra ha aumentado casi en un triple, en cuanto a la aplicación de las Garantías Jurisdiccionales. Se habla de seis mil novecientos veinte y siete causas en el año 2018, a elevarse a veinte y unas mil seiscientos tres causas hasta el año 2023. En este contexto yo quisiera ser enfático en algunas circunstancias. La primera de ellas; no podemos tomar una decisión tan importante dentro del ámbito de una reforma a la Ley Orgánica de Garantías, solamente analizando un elemento cuantitativo. Y ¿por qué tomo en cuenta esta variable? En primer lugar, obviamente las Garantías Jurisdiccionales van a irse incrementado, en la medida en la cual, justamente el ciudadano común, los colectivos y como no también quienes representan a la naturaleza busquen a través de estas

herramientas mecanismos eficaces para la protección de los derechos constitucionales. Muchos de ustedes incluso estuvieron en los álgidos debates en la Asamblea constituyente de Montecristi. Y justamente una de estas, se puede decir, improntas, que tiene nuestra carta fundamental, amparada a su vez en el garantismo constitucional, es permitir el mayor acceso a estas herramientas que permiten la protección de derechos. No estoy diciendo con aquello, que no sea necesaria la creación de la justicia constitucional especializada. Pero, hacerlo simplemente con un factor cuantitativo, involucraría caer o seguir incurriendo en un error. Y ¿por qué menciono esto? Dentro de las propuestas se determinan, dentro de esas variables de análisis que se hace en la exposición de motivos, que uno de los factores, es porque los juzgados se encuentran extravasados en causas de garantías jurisdiccionales. Sin embargo, no se hace un análisis cualitativo de cómo se están resolviendo estas garantías. Un ejemplo de aquello puede verse reflejado en la medida cautelar, por ejemplo. En fríos números se dice que esto se ha duplicado o triplicado, pero la pregunta que deberíamos formularnos es, realmente, ¿cuántas medidas cautelares están siendo otorgadas, por parte de los jueces? Quizá tal vez, si cruzamos esos datos, nos encontraríamos con un resultado que, aparentemente es totalmente contradictorio a dicha propuesta. ¿Por qué? Porque en la realidad pragmática, aunque no lo crean, muchas, yo diría un gran porcentaje de este tipo de acciones terminan siendo, en unos casos inadmitidas, en otros casos, pues negadas por improcedentes. Ahora bien, ¿hacia dónde voy respecto a este punto?, creo que es una obligación de este órgano parlamentario, tomar en cuenta otros factores, a más del cuantitativo a la hora del establecimiento de jurisdicciones especializadas en materia constitucional. Queridos asambleístas, al final del día no se trata simplemente de un cambio de rótulo. No vamos a sacar nada con que el día de mañana los jueces asuman una nueva caratula que diga, jueces de garantías jurisdiccionales, si detrás de aquello no existe la debida preparación, obviamente, y la responsabilidad de asumir lo que es un juez dentro de un Estado Constitucional de Derechos y de Justicia. Y para ello, obviamente, esta tarea involucra un cambio, pero no un cambio solamente en decir, incorpórese nuevos jueces de garantías jurisdiccionales, sino un cambio transversal a lo largo de toda la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, que amerita una revisión

integral. Y sobre todo en el contexto de algo que aquí lastimosamente no se debate en el contexto ecuatoriano, que es el derecho procesal constitucional, porque lastimosamente todas las personas se jactan de constitucionalistas. pero no aplican un verdadero derecho procesal constitucional. Miren, basta referirnos a un ejemplo, parecería que tenemos distintas circunscripciones territoriales y que estuviésemos en distintos países, cuando de llevar adelante un proceso tan simple, como una audiencia de garantías jurisdiccionales está en manos de un operador de justicia. Esto genera una inseguridad jurídica tremenda, por su puesto. ¿Por qué? Porque, el operador de justicia no sabe cómo dirigir la audiencia. No sabe en qué momento se tiene que incorporar los elementos probatorios dentro de una audiencia en una garantía de conocimiento. Por ejemplo, una acción de protección de derechos. El abogado no sabe en qué momento tiene que incorporar los elementos probatorios. por ejemplo. Y corre con la suerte o la discrecionalidad de un operador de justicia, que siguiendo lo que determina el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías, en ocasiones, verdad, resulta que en esos veinte minutos ya tenía que haber incorporado la prueba. Y resulta que fenecen los veinte minutos y el abogado litigante, ya sea accionante o de la defensa, se queda sin incorporar elementos probatorios. No se sabe cuándo tiene que aplicarse adecuadamente el principio de contradicción, que es un elemento básico de cualquier proceso de conocimiento. No se sabe si los amicus curiae intervienen después de las primeras intervenciones de las partes procesales, o después de las réplicas respectivas. Y queridos asambleístas, esto genera un álgido problema en el ámbito pragmático. Y he querido simplemente ejemplificar para que podamos notar que el cambio, no solamente, un cambio en cuanto al rótulo. Porque podemos tener nuevos jueces de garantías jurisdiccionales de primera instancia o de segunda instancia, pero si seguimos con estos problemas transversales, no habremos avanzado en absolutamente nada. Esto involucra una revisión álgida, por su puesto y para nada sencilla. Hay muchos temas que necesitan ser ajustados. Hay muchas normas, que tal vez en el 2009, cuando se expidió la Ley Orgánica de Garantías, eran idóneas pero que, en la actualidad, ya no tienen asidero. La práctica, así lo ha determinado. Así que, para cerrar este primer punto, simplemente les invitaría que, un simple cambio de rótulo no es suficiente dentro del ámbito de lo que es

una verdadera justicia material. Podemos crear miles de juzgados de garantías jurisdiccionales de primera, segunda instancia, pero al final del día si es que no realizamos un análisis serio de lo que es la Justicia Constitucional y el Derecho Procesal Constitucional, en pocos meses terminaremos nuevamente incurriendo en los mismos yerros.

Respecto al segundo punto, que quería comentarles, es en el ámbito del establecimiento del fuero para la tramitación de causas constitucionales. De cierta manera, estoy tratando de transversalizar algunos de los múltiples elementos que tiene la ley, pero son los que quizá, mayor alarma me han ocasionado. Y miren yo creo que, para ello, nosotros debemos considerar algo muy importante. El tema de si da o no dentro de procesos de garantías jurisdiccionales, es la vulneración o no de los mismos, la vulneración o no de los derechos. En aquel sentido, la propia Corte Constitucional del Ecuador, ya ha ido delimitando el campo de acción, justamente de la legitimación activa. Una muestra palpable de aquello es la sentencia 282-13-JP/19, sentencia vinculante de la Corte Constitucional. Que, en nuestro ordenamiento jurídico obviamente, adquiere una categoría de fuente de derecho objetivo. Bajo esa misma perspectiva queridos señores y señoras assembleístas, lo que se está proponiendo, en una de las propuestas que he podido revisar, es la creación de un fuero, ¿verdad?, para los accionantes, cuando el accionante goce de un fuero específico. Y claro, la pregunta que seguramente todos nos estamos generando es, ¿de dónde deviene el fuero? El fuero deviene de una funcionalidad, es decir, el fuero se da en relación de la función que se ejerce. Bajo esa perspectiva, en la sentencia en comento, nos damos cuenta de que la corte ha delimitado y, ¿qué ha dicho? Que los órganos, las instituciones del Estado, ¿verdad? No pueden ser titulares de derechos vinculados con la dignidad de las personas. Y bajo esa perspectiva, establece una salvedad, ¿cuál es la salvedad?, las violaciones de índole procesal. Cuando se ha violado el debido proceso, cuando se ha violado la seguridad jurídica, cuando se ha vulnerado la tutela judicial efectiva en el ámbito de las instituciones estatales. Y obviamente, cuando no se trata de instituciones, verdad, cuando actúa cualquier ciudadano, como, cualquier persona de a pie, pues obviamente la razón de fuero no tiene asidero.

Bajo esta perspectiva, si hablamos de un fuero en razón a la funcionalidad, es porque está representando a determinada institución pública. Y conforme ya lo ha dicho la propia Corte Constitucional en su sentencia vinculante, ahí no se podría alegar vulneración de derechos vinculados con la dignidad de la persona, es decir, solamente elementos procedimentales. Se cobija que, la razón de ser de esta propuesta de reforma está vinculada con garantizar la imparcialidad en los administradores de justicia, en el supuesto no consentido de que, por el ejercicio de un determinado cargo, se podría tener influencia respecto a los jueces de primera o de segunda instancia. Sin embargo, de aquello, conforme ya lo ha dicho la Corte Constitucional, si hablamos de un fuero institucional en donde solamente, podrían presentar una acción de protección, por concepto de violaciones a derechos procesales, el nivel de incidencia se vuelve mínimo. Y qué sucede en cambio si es que se lo hace a nivel personal, que es la facultad de cualquier individuo verdad. Yo soy docente de la Universidad Andina Simón Bolívar, pero si a mí me vulneran los derechos puedo hacerlo, como yo, como Christian Masapanta. En virtud de aquello, verdad, el limitar, o el establecer este tipo de fueros, verdad, para legitimación activa en el ámbito de ostentar determinado cargo público puede devenir en una medida desproporcional. Adicionalmente a aquello, dentro de varias propuestas, se manifiesta entonces que, en casos que son de conocimiento directo de Corte Nacional de Justicia, específicamente el contexto del Habeas Corpus, como todos sabemos, cuando la privación de la libertad provenga de una decisión de Corte Nacional, o en los procesos de extradición como también se manifiesta, se señala que el competente será, la Corte Nacional. Entonces, si aplicamos ese criterio de especialidad, no debería ser, entonces la Corte Constitucional del Ecuador, pues, el órgano de cierre dentro de esa administración de justicia. Es decir, va a generar un conflicto; va a generar un conflicto en el ámbito de la seguridad jurídica. Y conforme se ha determinado, el fuero, debido a esta naturaleza funcional no tendría asidero en un Estado Constitucional, máxime cuando la Corte Constitucional ya ha ido delimitando el campo de acción en cuanto a la titularidad de los derechos.

Un tercer punto, quizá uno de los más interesantes. La presentación de acciones constitucionales por interpuesta persona. Y esto, ha sido un elemento detonante en el debate público, ¿cómo así una tercera persona puede presentar una acción constitucional en otra circunscripción territorial sin ser ni siquiera afectado, ¿no? Y viene nuevamente a nuestras mentes este gran debate y la diferenciación entre accionante y, obviamente, afectado. ¿Qué sucede en un contexto determinado? Mucho se ha hablado del abuso de derecho y es cierto, señores asambleístas, es cierto que existen abogados inescrupulosos, que abusan del derecho, que se consiguen una tercera persona en un cantón determinado y que, presentan una acción de garantías jurisdiccionales. Incluso a veces, cuando ni siquiera lo sabe, el directamente afectado, es cierto. Esta disposición, contenida en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, sin embargo, se lo ha mantenido en el tiempo y ha dado lugar a estos debates, no, ¿cómo así un juez de determinada circunscripción termina conociendo una acción, cuando el afectado se encuentra en la ciudad de Quito?. Frente a esta situación, estimados asambleístas, la propuesta que se está planteando, es una propuesta, desde mi punto de vista, demasiado tangencial. ¿Por qué? Porque simplemente se está manifestado que, ante la presencia, o perdón, ante la presentación de varias acciones constitucionales por el mismo acto, por las mismas personas y, obviamente, con la misma pretensión, se establezca una suerte de acumulación de causas, en donde el juez que previene, el juez que fue sorteado en primer lugar acumule o conozca el resto de las causas constitucionales. Y es una interesante propuesta, pero no va a atacar al final del día el problema de fondo. ¿Por qué?. Porque al final del día, verdad, el operador de justicia termina obviamente, acumulando esas causas. Él analizará, si es que efectivamente ha existido o no abuso del derecho, que es, una norma que está presente en la Ley Orgánica de Garantías y, de no existir abuso de derecho pues, no se lo dice en el proyecto, pero, supongo que deberá devolver al operador de justicia, diciéndole, usted si fue competente.

Ahora bien, en el ámbito pragmático y no lo dicen las propuestas de reforma, hay dos elementos que, desde un contexto jurisdiccional, generan un problema. El primero, la prohibición de inhibición, verdad, debido a territorio dentro de

procesos de Garantías Jurisdiccionales, que es algo que está contenido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de manera expresa. Y claro, todos ustedes, o quienes han litigado cualquier tipo de procesos, saben que, cuando un operador de justicia no es competente debido a territorio, ¿qué es lo que hace?, se inhibe de conocer la causa y, dispone obviamente que se remita al órgano jurisdiccional que sea el competente. Sin embargo, existe una prohibición expresa en la Ley Orgánica de Garantías. Determinando, a renglón seguido, que lo que cabe es una inadmisión. Sin embargo, esto puede generar un desmedro para el accionante, ¿por qué? Porque cuando te dicen, se ha inadmitido, ya sea por rusticidad o desconocimiento, del legitimado activo, dicen, hay no me negaron la acción, para qué voy a volver a presentarla nuevamente. Entonces, sería mucho más pertinente una regulación, modulación de ese artículo 7, facultando, además, con la tracción procesal que se tiene en el Ecuador de que, si un operador de justicia no es competente debido al territorio, se permita la inhibición de este y se disponga la inmediata remisión al órgano jurisdiccional que, si es competente, garantizando, el acceso a la administración de justicia constitucional y obviamente, también una tutela judicial efectiva.

De igual manera, quisiera también que se tome en consideración lo siguiente. Se ha cuestionado mucho el artículo 11; y, efectivamente al tener una clausura abierta, es decir, que cualquier persona puede presentar una demanda por un tercero, por interpuesta persona. No se establecen ciertas regulaciones o limitaciones a la misma. Claro, existen elementos en los cuales es evidente que, una tercera persona, debe presentar una Garantía Jurisdiccional. En un Habeas Corpus por desaparición forzada, no le vamos a decir, al desaparecido, aparece un momento, presenta la acción y vuelve a desaparecer. O en un Habeas Corpus con pena privativa a la libertad, no le vamos a decir, déjenle un ratito para que presente la demanda y vuelvan nuevamente a privarle de la libertad. Existen obviamente, ciertas Garantías Jurisdiccionales, que tienen asidero con aquello. Sin embargo, sería más pertinente una regulación al respecto. Es decir, que se llegue a justificar dentro de la propia demanda verdad, que la persona que no puede hacerlo directamente se encuentre en alguna circunstancia o estado de indefensión, de subordinación, de impedimento físico, impedimento intelectual, ,

etcétera, etcétera. ¿Para qué? Justamente para garantizar un acceso a estas garantías. Y voy cerrando. Voy rápidamente, perdón si me estoy extendiendo en el tiempo, yo sé que es así. Pero realmente me apasiona mucho lo que estamos conversando. Y luego, también se habla de varias propuestas con relación a las Garantías Jurisdiccionales ya específicas. Y quizá, una de las que más me llama la atención es que, en una de las propuestas que se remiten, se propone la eliminación del primer inciso del artículo treinta y tres de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Artículo 33 que regula básicamente la garantía de medidas cautelares. Básicamente, ¿qué se señala en ese primer inciso del artículo treinta y tres? Se señala las características que no solo el Ecuador, sino que todos los países que mantienen un Sistema de Medidas Cautelares Constitucionales mantienen. Que son dos básicamente; la verosimilitud y el periculum in mora. Dos elementos fundamentales, para la concesión o no de una medida cautelar. Y esto tiene un asidero y tiene una razón de ser, porque las medidas cautelares constitucionales son, las más céleres de todas las garantías. Y la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha ido también, delimitando también el campo de acción, verdad, es decir, hechos creíbles o verosimilitud. Es decir, gravedad en cuanto a la violación o no de un Derecho Constitucional que la corte lo ha vinculado justamente con generar daños irreparables. La inminencia, es decir, la periculum in mora, porque se tiene que actuar celeremente en la tramitación de una medida cautelar. Y obviamente, la vinculación con los Derechos Constitucionales amenazados de ser vulnerados en el caso de una medida cautelar autónoma, o a su vez los que, ya siendo amenazados, queremos que, cese dicha violación de una medida cautelar conjunta. Pero ¿qué sucede? Que, si se elimina el inciso primero del artículo 33, como está en una de estas propuestas, básicamente desnaturalizaríamos la esencia de la medida cautelar y estaríamos tácitamente eliminando la medida cautelar, sobre todo la autónoma, dentro del constitucionalismo ecuatoriano. ¿Por qué?, porque en ese primer inciso se dice que, claro, se tiene que actuar con celeridad, no se necesita prueba dentro de las medidas cautelares por su propia naturaleza, obviamente sí, y que el juez tiene que pronunciarse dentro en la primera providencia. Es que esas son básicamente, la esencias, lo que diferencia a una garantía cautelar de una garantía de conocimiento. Dejar sin

efecto aquello, es simplemente decir tácitamente que ya no van a existir medidas cautelares autónomas. Me permito ilustrar con un ejemplo a sus dignidades, Imaginémonos que, el señor Juan Pérez, tiene una casa en el Centro Histórico de Quito y más aún todavía, esa es la casa en donde se firmó, que sé yo, el acta de la independencia. Todos sabemos el gran valor histórico que tiene nuestro centro histórico y más aún, un lugar en donde tiene esa connotación cultural para la nacionalidad ecuatoriana. ¿Qué sucede si es que existe una amenaza grave de que un tractor eche abajo esa casa? Obviamente va a existir una violación a un derecho. Todavía no se ha producido, pero hay una amenaza de violación a ese derecho constitucional. Eliminar el primer inciso del artículo 33 involucraría, ¿qué cosa?...que el juez entre a un proceso de conocimiento. Es decir, que se notifique verdad a la contraparte, para que luego que esté notificado legal y debida forma, regrese nuevamente hacia el juez, seguramente convoque a la audiencia respectiva y determine si es que se concede o no esa Garantía Jurisdiccional. Les pongo a consideración este ejemplo extremo, no. Y bueno, resulta que hasta que haga esto el operador de justicia ya no existe caso. Después, queridos asambleístas, así le devuelvan diez edificios, jamás se va a poder reparar la afectación a ese Derecho Constitucional, para eso existe la medida cautelar y más aún la medida cautelar autónoma. ¿Por qué? Porque existen actos de la administración pública y de los particulares, que pueden generar daños irreparables. Y es por eso que se parte de los principios de verosimilitud, es decir, hechos creíbles, no se necesita comprobar. Y, ¿cuál es la medida que se ha implementado justamente para contravenir esto?, porque, puede haber abusos. Por su puesto que puede haber abusos, la revocatoria de la misma. Y ahí si te dicen, muy bien legitimado pasivo, usted me va a demostrar que no hay amenaza, porque resulta que las construcciones que se iban a realizar en la calle García Moreno no eran en el Centro Histórico de Quito, sino era en la parroquia Pomasquí, donde también hay una calle García Moreno. Entonces, obviamente a quién le va a corresponder determinar, que no tenía asidero esa concesión y, por lo tanto, revocar inmediatamente, al legitimado pasivo y obviamente al operador de justicia. Es cierto que ha existido un abuso de las medidas cautelares, pero, no se puede eliminar la esencia misma de esta garantía contemplada en el artículo treinta y tres de la Ley Orgánica de

Garantías. Hacer ello, será, implícitamente dejar sin efecto y eliminar la medida cautelar autónoma.

Acción de Protección de Derechos, de igual manera, dentro de las propuestas, se hace referencia a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado, como un elemento o un requisito para, obviamente la no concesión de una Acción de Protección de Derechos.

Señores y señoras asambleístas, éste ha sido un debate permanente, quizá, desde el propio surgimiento de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Y la Corte Constitucional Ecuatoriana, desde la sentencia iniciadora, que es la 10213SEPCC, justamente ha analizado esta problemática. Y, si ustedes revisan esa sentencia se van a encontrar con algo muy interesante. Y se formulan una pregunta, ¿existen mecanismos judiciales adecuados para la tutela de los derechos? Y la respuesta es obvia. Por su puesto que existen. Porque cada uno de los operadores de justicia, a más de ser jueces de legalidad, son jueces que garantizan derechos. Esa es la razón de ser. Ustedes señores asambleístas, ¿son garantes de derechos?, por su puesto, producen garantías normativas, como son las leyes. Pero ¿qué sucede bajo ese contexto? Nuevamente en los proyectos, se está confundiendo y se está pretendiendo darle un enfoque con un requisito formal a esta disposición contenida en artículo cuarenta de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. Cuando, ojo, la propia Corte Constitucional, ya ha determinado que; en acciones, cuando analiza la Acción de Protección. Este tipo de alegación va a involucrar que, el operador de justicia analice el fondo del asunto controvertido, que analice si existió o no violación a Derechos Constitucionales. Y luego de aquello, obviamente, puede determinar, ahora sí, con certeza, de si existen o no los mecanismos judiciales adecuados para la tutela de los Derechos Constitucionales. La Corte Constitucional, de igual manera ha ido regulando esta...se puede decir, los parámetros, no, para la admisibilidad y para la procedencia o no de esta Garantía Jurisdiccional. Y frente a esta situación, incluso una jurisprudencia reciente, ya manifiesta no -que, si se ha llegado a determinar que en la vía judicial ya se activó otra causa, en el ámbito de la legalidad, por su puesto, por el mismo acto,

por la misma pretensión y por el mismo accionante- obviamente, la justicia constitucional no puede superponerse. Pero, queridos asambleístas, eso ya está determinado pues a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Cerrar completamente aquello, va a generar un efecto y va a generar un efecto pernicioso en la realidad ecuatoriana. Y, ¿cuál va a ser la respuesta obvia? Que al igual que en esta argumentación se ha expuesto. Todos los jueces van a decir, existen los mecanismos adecuados a través de la legalidad, para la protección de derechos. Y por lo tanto se acabó la eficacia de cualquier Garantía Jurisdiccional. Ese es el peligro, como están enfocadas varias de las propuestas que se ha puesto a consideración de esta comisión.

En antelación con el Habeas Corpus, se establecen varias propuestas que, como no, son interesantes en el ámbito, incluso de los lineamientos y la línea jurisprudencial, que ya ha establecido la Corte Constitucional del Ecuador. Hay que decirlo, el Habeas Corpus, ha adquirido una connotación de gran avanzada dentro del constitucionalismo ecuatoriano. Se ha hecho extensivo a otros derechos conexos que, a veces nuestro constituyente, por su propia conformación en esa época no podía prever derecho a la salud, incluso los derechos a los animales como todos nosotros conocemos. Sin embargo, creo que, dentro de la propia configuración de la Garantía del Habeas Corpus, pese a los avances que hay que reconocer, son interesantes. En las propuestas, se sigue incurriendo todavía en un yerro. Ese mismo yerro que contiene la sentencia 365-18-JH/21 ya quizá es la sentencia que más invocan justamente los abogados litigantes, cuando quieren tener un Habeas Corpus correctivo. Si no, preguntemos en una encuesta a los abogados litigantes y se sacan siempre, ese conejo de la hechicera y dicen, está la sentencia 365, la Corte Constitucional así lo dijo. Y, ¿qué involucra? ¿qué dice esa sentencia? Básicamente, diferenciamos dos elementos, verdad. Cuando se trata de prisión preventiva y cuando se trata ya de ejecución o cumplimiento de la pena. Que son elementos que, no se encuentran en la Ley Orgánica de Garantías y que nosotros diríamos, pero bueno está en una sentencia de la Corte Constitucional. Pero, al parecer, o está siendo de conocimiento de nuestros jueces y se genera claro, una gran confusión, ¿por qué? Porque conforme los propios lineamientos de la Corte

Constitucional. Cuando hablamos de prisión preventiva, es decir, en donde todavía no se ha desvirtuado la situación jurídica e inocencia de una persona, no hay una sentencia condenatoria ejecutoriada sigue siendo inocente, verdad. Obviamente, la privación de la libertad será de última de ratio y, por lo tanto, la adopción de medidas alternativas a la apelación de la libertad, atendiendo además lo que dice nuestra propia constitución. Se torna completamente proporcional y adecuada.

Pero ¿qué sucede en el ámbito ya de la ejecución, cuando ya se está cumpliendo la pena, cuando ya está sentenciado, condenado y cumpliéndose la pena? Ahí tenemos otro gran componente. Y este componente la Corte Constitucional dice, no, y lo manifiesta, dice, -no se podrá establecer medidas sustitutivas a la privación de la libertad cuando involucren, palabras más, palabras menos, delitos graves, delitos que generen una grave conmoción social, delitos contra la mujer y la familia, entre otros-. Entonces, claro, uno ahí diría, por su puesto verdad, la corte delimita correctamente la aplicación de este Habeas Corpus y bajo esa misma perspectiva, no tendríamos los cruentos casos que escuchamos permanentemente, no. Una persona que ha generado una gran alarma social termina beneficiándose con un Habeas Corpus. Pero ¿qué sucede? La propia Corte Constitucional, en esa sentencia, abre una ventana, a esta posibilidad mediante las excepcionalidades, no. Y dice, excepto cuando se trata, de personas adultas mayores que estén en estado de indefensión, verdad, o que estén con enfermedades, etcétera, etcétera. Y claro, se deja esa textura abierta, textura abierta que obviamente con un buen abogado litigante, se torna obviamente, en la regla general. Esto, esto hay que cuidar, esto hay que proteger, esto hay que delimitar. En los proyectos que se establecen o que se remiten se sigue incurriendo en la misma situación, es decir, se quiere cambiar, verdad, la corbata, pero, no se está cambiando la esencia misma de la garantía, no se está atacando realmente el problema. Bajo esa perspectiva y con esto cierro queridos asambleístas. La cirugía que se debe implementar en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es una cirugía que tiene que aplicársela de forma integral. Existen muchas disposiciones normativas que, lastimosamente, debido a la tradición positivista que tienen

nuestros operadores jurídicos y los abogados, terminan siendo ampliamente desconocidos. El artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, contiene tremendos errores, por ejemplo, se habla en un mismo artículo de causales de inadmisión y causales de improcedencia. Esto en el 2013 ya fue corregido a través de una sentencia interpretativa de la Corte Constitucional. Y tenemos al año 2024, todavía jueces, que no diferencian inadmisión de improcedencia. Tenemos elementos tan caóticos dentro de la propia Ley Orgánica de Garantías, que, a más ya de quince años de vigencia de nuestra constitución, todavía no sabemos, cuál mismo es el Sistema de Control Constitucional existente en nuestro país. Y, ¿qué tiene que hacer el operador de justicia? ¿aplicar directamente la constitución o siempre suspender y remitir en consulta al juez? Y si va a aplicar directamente, ¿esto sabe en, caso de la mona, cuando no hay norma? O, ¿también cabe en caso de antinomia? Eso no se ha dicho y, eso genera serios problemas en el ámbito pragmático y genera obviamente, un problema a los operadores de justicia.

Queridos asambleístas, dentro de esa cirugía intensa que se puede realizar a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales Control Constitucional, es muy importante que se tome en cuenta estos elementos procedimentales. De lo contrario, podemos emprender en cualquier tipo de reforma, podemos emprender el impulso en la creación de nuevas jurisdicciones constitucionales. Pero, el problema no será atacado y seguiremos por los mismos parches. Y el operador de justicia, cualquiera que sea su denominación, no va a saber, cómo actuar. Y, se va a dar estos ejercicios interpretativos, en donde, para unos operadores de justicia, pues llevar a cabo una audiencia, involucrará, qué se yo, extenderse cuarenta minutos en el legitimado activo y cuarenta minutos en el legitimado pasivo. Y, para otros en cambio, van a decir, no es que la ley me dice veinte y veinte minutos me demoro, aunque sea un tema altamente complejo.

Yo les agradezco mucho por escucharme en estos minutos y pues, definitivamente, aplaudo este proceso deliberativo. Porque una Asamblea, tiene ese rol, tiene el rol justamente de ser, la voz de todos y todas en un Estado Constitucional. Muchas gracias señores asambleístas.

**SEÑORA PRESIDENTA:** Agradecemos la comparecencia del doctor Christian Masapanta. Quisiéramos pedirle que, por favor, no se retire de la sala, porque ha llegado nuestra próxima compareciente y la idea es abrir el debate. Creo que muchos de nuestros compañeros quisieran hacerle preguntas. Entonces, si quisiera que, por favor, no se retire de la sala hasta que recibamos a la doctora Ximena Ron, que también es docente universitaria que, ha pedido participar en nuestra comisión. Le pedimos que nos espere un momento mientras la doctora Ximena Ron, se ubica aquí en el espacio de los invitados. Bienvenida, buenas tardes.

**DRA. XIMENA RON ERRÉZ:** Buenas tardes señora presidenta, señoras asambleístas, señores asambleístas, señor secretario y público presente. Muchas gracias. Yo voy a referirme, en honor al tiempo, a algunos temas puntuales. Ya el doctor Masapanta nos ha dado un escenario bastante completo de los proyectos de reformas y algunos de los problemas que pueden tener. Yo quiero hacer como, digamos un análisis, un breve análisis de algunos grandes temas. Me parece que uno que es el que más me llama la atención, yo he leído todos los proyectos de reforma legal, debo decir. Hay mucha información ahí, no me voy a referir a todo, voy a tratar como de condensar. Pero, uno que me llama la atención y que me parece que es, una preocupación no solamente de la Asamblea Nacional, sino una preocupación de la ciudadanía o, una preocupación de la ciudadanía recogida por la Asamblea Nacional es el tema de las acciones de protección o de las medidas cautelares presentadas en contextos políticos. ¿Qué pasa? ¿puedo presentar acciones de protección, medidas cautelares frente a un juicio político, frente a un proceso de fiscalización, frente a un proceso de disciplina?. Esto de aquí debo decir, en primera instancia, yo tampoco estoy de acuerdo. Me parece que si ha habido un uso y esto no lo digo solamente aquí, lo he dicho en otros espacios, un uso de la acción de protección y de la medida cautelar como un instrumento político, ¿no?, con fines políticos más bien, cuando su naturaleza es una naturaleza de protección. Ahora, lo que yo estoy notando es que, en varios de los proyectos, se está restringiendo la presentación de la acción de protección y de la medida cautelar en estos contextos. Eso, no se puede hacer. Yo también lo quisiera,

pero, no es posible. ¿Por qué? Porque es anti convencional, ¿qué significa eso? Hay una norma en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que nos lo impide, ¿por qué? Porque esto ya pasó en el Ecuador, cuando se destituyó a jueces, me parece que era de la Corte Nacional y se eliminó la posibilidad de que presenten recursos de amparo, un poco bajo la misma tónica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, analizó esto en la sentencia *Camba Campos VS Ecuador*. Y dijo, -a ver, no se puede- El derecho de protección judicial, que es un derecho que está recogido en la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que tiene que haber un, digamos, un proceso para proteger derechos constitucionales aún en este contexto. Entonces, esto de aquí, creo que es necesario advertirles, porque si esto llega a pasar, lo más probable es que la Corte Constitucional podría, eventualmente digamos, darla de baja. Ahora, lo que si se puede hacer es ir poniendo como ciertos tintes a ese contexto, a manera de irlo de alguna manera puliendo. Entonces, primero, de entrada, decir que, la Corte Constitucional ya ha empezado a dar, -porque, también es consciente de este problema- ha empezado a dar algunos, algunos visos de luz. Y uno de ellos es, por ejemplo, la sentencia del caso *Yunda*. Entonces, en la sentencia del caso, conocida como la sentencia del caso *Yunda*, la Corte Constitucional es enfática en decir que -los actos que son actos como de simple administración y que preceden a los actos ya de decisión política. Estos, no son impugnables vía acción de protección y medida cautelar-, eso, creo que es importante porque además en la composición pasada, si surgió esa duda y, o sea esa duda yo no entiendo por qué, porque ya existía la sentencia. Y un poco era la duda de si se demandaba o no se demandaba o, si vulneraba derechos constitucionales, aquello que había hecho una comisión. Entonces, la respuesta es no. Eso no demanda, eso no genera vulneración a derecho constitucional. Lo que podría generar eventualmente es, el acto del pleno, pero, no de la comisión. Eso con la sentencia del caso *Yunda*.

Y luego la Corte Constitucional también, lo ha ratificado y, aquí me parece que es mucha más enfática la corte, incluso, en la sentencia 122-22-JC/23, en la que ya analiza justamente medida cautelar en el contexto de juicio político y la Corte Constitucional vuelve a ratificar y dice, actos de simple administración o no y,

además, le cierra la puerta a la Medida Cautelar frente a juicios políticos. Entonces, ¿ustedes quieren ir, dejar sentado esto? La incorporación de lo que dice la corte en la ley. Yo, creo que es un muy buen avance en ese sentido. Ahora, se puede hacer mayores filtros, o sea, podemos generar un mayor filtro para, por ahí también, en los proyectos de reforma hay unas ideas como que se demanden en la sede. Es decir, que no me demanden en Manglar Alto, no sé, en Samborondón, en Yaguachi, no cierto, en los cantones pequeñitos que suele pasar y que demanden, digamos, a la Asamblea Nacional, ¿no cierto?. Entonces, esta es una idea interesante, pero, creo que podría analizarse un poco más también la posibilidad de que haya fuero aquí. Es decir, que cuando se demande actos que deriven de la Asamblea Nacional, estos actos, sean demandados, no ante un juez de instancia, sino, ante un juez que tenga fuero. Yo diría, podría ser de la Corte Nacional de Justicia y, dentro de la Corte Nacional de Justicia un filtro adicional. Podría ser, por ejemplo, el proceso de votación, que, dentro de la Corte Nacional de Justicia, además de esa división, salga con unanimidad. Y, entonces, ahí generamos un filtro mucho más grande, para que no sea tan fácil demandar los actos de la Asamblea Nacional, yo creo firmemente que, esto es, cuartar una competencia constitucional. Entonces, si, creo que hay que ir podando un poquito la Garantía Jurisdiccional, para que, no afecte una competencia constitucional.

Ahora, también hay algo que yo sugeriría aclarar en los proyectos de ley, digamos o cuando ustedes ya tramiten las reformas, es, qué tipo de actos emite la Asamblea Nacional. Y ahí, un poco habría que aclarar, que son cuatro. Entonces, como Asamblea Nacional, ustedes emiten; actos legislativos, desde el acto de construcción normativa; el acto político que tiene que ver con los procesos de fiscalización; los actos administrativos que también emiten ustedes, ¿no cierto?, que tienen que ver ya con los temas de gestión de la Asamblea Nacional; y actos de disciplina, digamos, disciplinarios y, este de aquí, se mezcla en los proyectos de ley, no se aclara. Entonces, dice, todos los actos que hay proyectos de ley, por ejemplo, que señala los actos que deriven de la Asamblea Nacional, no podrán ser impugnados vía acción de protección, sino, acción de inconstitucionalidad, no. No todos, porque en la acción de inconstitucionalidad,

sólo se pueden demandar actos normativos. Porque la acción de inconstitucionalidad es lo que nosotros conocemos como, el control abstracto, es decir, yo analizo una incompatibilidad normativa, es decir, la norma vs la constitución. Eso es lo que yo comparo. Entonces, yo no puedo comparar un acto administrativo de la Asamblea Nacional, que ustedes emiten, digamos, un nombramiento de un funcionario público, eso, no le puedo mandar a inconstitucionalidad, no. Y, el acto de disciplina, por ejemplo, los que derivan del Comité de Ética y que pasan al pleno. Ese, no es un acto que la Corte Constitucional pueda analizar vía acción de inconstitucionalidad. Entonces, esto de aquí, creo que hay que aclararlo y decir, cuales si y cuáles no. El acto político es, lo que creo que es, lo más polémico, ¿qué hacemos con los actos políticos? Los actos que derivan de los temas de fiscalización son esos, los que yo digo, no los pueden dejar fuera de las garantías jurisdiccionales. Nos guste o no, no se pueden quedar fuera. Tienen que estar dentro, yo creo que un poco más podados, pero, tienen que estar.

En cuanto a la posibilidad de la legitimación activa, es algo que también me llamó un poco la atención. Ahí también una reforma al proyecto de ley, perdón, a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la que se establece que la acción, la legitimación activa sea un poco más restringida. Y entonces, se dice, por ejemplo, que, para que se presente una acción de protección. Algo nos adelantó el doctor Masapanta. Para que se presente una acción de protección y una medida cautelar por parte de otra persona que no es el afectado, tiene que haber una relación creíble dice uno de los proyectos de ley, no. Esto de aquí, puede ser problemático, ¿por qué? Porque primero, esto de acá va a cuartar una de las cualidades más importantes que nosotros tenemos dentro del sistema de justicia constitucional y es lo que nosotros conocemos como, la legitimación activa abierta. Es este principio que, nos permite presentar una garantía jurisdiccional a nombre de otra persona más o menos en el sentido que nos explicó el doctor Masapanta con el ejemplo tan didáctico del tema del desaparecido, ¿no?. Precisamente para eso está. Se ha mal usado, sí, pero, esas cosas digamos, salen de la previsibilidad. Ahora, que también esto de aquí puede llegar a vulnerar algo que la Corte Constitucional,

ya ha señalado. De hecho, el artículo 9 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecía, al inicio alguna posibilidad de que, para que yo pueda presentar una acción, justifique algo. Justifique vulneración o alguna relación de vulneración decía antes la Ley Orgánica. Y la Corte Constitucional, lo declaró inconstitucional. Entonces, esto ya está declarado inconstitucional, de manera que si caemos en lo mismo que ya la Corte lo botó. Entonces, de alguna manera, eso de ahí, les sugeriría, quizás analizarlo un poco. Creo que, nos dieron también hay algunas ideas, pero, así generar como una relación creíble para poder admitir, creo que, sería problemático. También en cuanto a la legitimación activa, hay algo que se está señalando y es que, el Estado y las entidades solo pueden presentar garantías jurisdiccionales, dice aquí, cuando se vulneren derechos del debido proceso. Esto de aquí es, parcialmente correcto. La Corte Constitucional en la sentencia 83812-EP/19 dijo eso. O sea, limitó las garantías jurisdiccionales que presenta el Estado al debido proceso, pero, lo hizo más allá. Dijo, no solo debido proceso, sino derechos de protección en su dimensión procesal. Entonces, si ponemos solo debido proceso dejamos afuera seguridad jurídica, tutela judicial efectiva. Entonces, hay que hacerlo más amplio y, decir, los derechos de protección en su dimensión procesal y considerar también al derecho de propiedad que la Corte Constitucional ha señalado. Este derecho, también lo puede demandar el Estado, eso está en la sentencia 1041-16-EP/21 Y, hay que considerar también que la Defensoría del Pueblo puede presentar garantías jurisdiccionales, que es el Estado, no cierto, puede presentar garantías jurisdiccionales a nombre de las personas por cualquier derecho, entonces eso, hay que agregarlo a ese artículo 9 si lo quieren dejar en ese sentido. Hay demasiada información. Yo creo que esto de aquí es importantísimo, no me voy sin decirles esto. Situaciones jurídicas consolidadas, eso es bien problemático. ¿Qué es una situación jurídica consolidada? Es algo que, primero, no está tan definido y definirlo en una norma legal es complejo. La Corte de hecho no lo ha logrado hacer en su jurisprudencia, porque es un concepto complejo. Ahora, lo que se está poniendo aquí, es que, para que se otorgue, por ejemplo, una medida cautelar o una acción de protección tiene que justificarse que no se den situaciones jurídicas consolidadas. Lo voy a decir exactamente, -Las y los jueces constitucionales deberán observar al momento

de tomar resolución, que, sus decisiones no contraríen a las situaciones jurídicas consolidadas, que, habiendo surtido efectos jurídicos, no sea posible revertirlos y en su lugar deban ordenar otras medidas de reparación-. ¿Qué es una situación jurídica consolidada a priori? Es algo que ya no se puede mover, que ya está ahí. Y, pero, precisamente para mover es que presentamos la garantía. Entonces, imagínense ustedes, a propósito de los ejemplos que yo estoy demandando. Por ejemplo, una destitución de un servidor público, que, fui destituida y en el proceso de destitución se nombra a alguien y queda en mi puesto. Esa persona que queda en mi puesto, digamos, por un concurso, situación jurídica consolidada. Entonces, yo ya no tengo opción de presentar la Acción de Protección, porque ya hay una situación jurídica consolidada ahí. Por eso es que, es tan complejo hablar de situaciones jurídicas consolidadas cuando hablamos de garantías jurisdiccionales, por qué, por el tiempo si se pueden ir consolidando algunas situaciones jurídicas. No digo que esto sea general, pero, si hay que analizarlo caso a caso. Por eso es que, digamos, un caso concreto, por eso es que ponerlo en una norma resulta un riesgo. Yo la verdad que, les sugeriría más bien no ponerlo.

Y me parece que también, esto de aquí, para que no vean que todo es malo, porque también hay cosas positivas. La cuantificación económica que se hace en las medidas de reparación, en garantías jurisdiccionales, nosotros trabajamos diferentes tipos de reparación y una de ellas es la reparación económica. Y aquí hay una propuesta que me parece que es, que hay que sacarle el brillo y es eliminar la cuantificación de los Tribunales Contencioso Administrativos. Para quienes somos abogados litigantes, sabemos que, el Tribunal Contencioso Administrativo, nos quita un tiempo valiosísimo. Es decir, se come dos o tres años fácilmente ahí en cuantificar. Cuando puede hacerlo el juez de primera instancia, es decir, el juez de ejecución, el que me dictó la sentencia puede hacerlo más rápido, por qué, puede llamar a peritos, puede hacerlo directamente. Ahí hay un tema que surge del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías y de una sentencia de la Corte Constitucional, que, bien se puede eliminar la verdad. Entonces, me parece que este artículo, estos cambios que se hacen en cuanto a la reparación económica, por ejemplo, a los temas de la audiencia en la acción

de protección, me parece que son positivos, el eliminar este tiempo que bien decía no, hay jueces que nos dicen, veinte minutos ya no más, ya no hablamos más. Ustedes lo están eliminando, me parece que, esta es una medida positiva ya en términos procesales. Y lo que se refiere a todas las reformas que ustedes están, proponiendo para la Corte Constitucional, bajarles el tiempo de algunas garantías jurisdiccionales que sustancian o de algunos procesos de control. O analizar temas de salas de admisión, salas de selección o eventuales salas de excepcionalidad. Puede ser problemático, porque se refiere a temas de gestión. Entonces, ahí yo, si les sugiriera que tomen en consideración a las áreas técnicas de la Corte Constitucional, porque son temas de gestión. Es un poco como que le dijéramos a la Asamblea Nacional, cuánto tiempo tiene que demorarse en pasarse un papel de acá, digamos, pareciera así de sencillo, pero, no es tan sencillo. La carga operativa dentro de la Corte Constitucional es extensa y por eso se demora el tiempo que se demora, que recuerden ustedes que es el órgano de cierre del sistema de justicia nacional. Entonces es un cuello de botella, allá llega todo. Entonces, es super complicado decirles, -resuelvan algo en cinco días o en tres días-, porque, operativamente no lo van a lograr. Y, lo que vamos a lograr con eso es, bajar la calidad de las decisiones de la Corte Constitucional para lograr cantidad. Y yo creo que, eso es un riesgo que, como país no nos debemos de correr, porque, es el último órgano de justicia. Es decir, éste tiene que ser infalible, o sea, en la medida de lo que se pueda, ¿no cierto?. Si le ponemos tiempos tan escasos y tan cortos, nos comemos esa falibilidad, no. Eso, muchísimas gracias.

**SEÑORA PRESIDENTA:** Agradecemos a la doctora Ximena Ron. Qué enriquecedor tenerlos aquí. Una vez terminada la comisión general, se reanuda la sesión y abrimos el debate colegas legisladores. Tiene la palabra el asambleísta Paúl Buestán.

**ASAMBLEÍSTA PAÚL FERNANDO BUESTÁN CARABAJO:** Buenas tardes señora presidenta, compañeros legisladores, al pueblo ecuatoriano que nos ve a través de los medios digitales y a los comparecientes. Muchas gracias por los insumos. Yo solamente quería hacer un comentario que, salió a relucir de la

exposición del doctor Masapanta. Y se hablaba de que, existe un desconocimiento decía él, de los abogados, al momento de patrocinar el tema de garantías jurisdiccionales y control constitucional. Pero, lo mismo pasa con los jueces, en muchos casos los jueces de primera instancia que son los jueces que avocan conocimiento de las acciones de protección y de otras garantías jurisdiccionales. Entonces, de todo hay en la viña del señor. Pero, por ejemplo, en garantías jurisdiccionales como la acción de protección que, incluso no se necesita el patrocinio legal o profesional. Hay los deberes que establece en la misma Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales como es, el literal 6 de la dirección del proceso frente, al reo de la causa y el 7 que habla incluso de la formalidad condicionada, -que no se puede sacrificar la justicia por solemnidades de este tipo de formalidades-. Entonces, ahí está la obligación de los jueces, de guiar también a las partes, no quiero justificar a los abogados. Yo también soy un abogado que litigué, cuando ya salga de aquí también voy a volver a litigar. Pero, también sé cómo es la deficiencia del sistema judicial y volvemos a lo que decíamos en las anteriores comisiones, de que es un tema del sistema, tanto de abogados como de jueces, hasta de clientes. Porque así es en el mundo del derecho. Muchos, mal utilizan y en el tema político, a lo que queríamos llegar en realidad hay que diferenciar el problema. Yo creo que está en, distanciar lo jurisdiccional ya sea constitucional u ordinario, de lo político administrativo, que son dos temas totalmente distintos. Y claro, algunos jueces, con el criterio de generadores del derecho han cometido errores garrafales. Y ahí viene otro problema, frente a las acciones jurisdiccionales de sentencias ya de segunda instancia de las cortes provinciales, cuando los patrocinadores, sobre todo de entidades públicas, son asalariados por el Estado presentan una acción extraordinaria de protección.; el tiempo que se demora una acción extraordinaria de protección es garrafal. Están represados procesos desde dos o tres años. Mientras tanto, las sentencias de segunda instancia siguen produciendo sus efectos porque son de obligatoria aplicación y de inmediata aplicación. Y cuando la Corte Constitucional revé, ¿quién resuelve el problema? a lo mejor en el tema laboral de un funcionario que no debía estar ahí, que en Corte Constitucional se le extendió su relación laboral. ¿Quién devuelve sus dineros al Estado? Ese, es otro problema a más de lo que suma con el tema de los tribunales contencioso-

administrativos, respecto a la cuantificación de la reparación integral que habíamos quedado en la anterior comisión también, de que, debe ser el juez, que sustanció y que sentenció el que se encargue de ejecutar incluso la sentencia. Porque también nos referíamos a que, por ejemplo, las delegaciones a los defensores del pueblo son totalmente inoperantes. Porque el defensor del pueblo no tiene un poder coercitivo y ellos son los encargados de hacer que se ejecuten las sentencias constitucionales. También es otra deficiencia.

Y solamente para terminar, yo creo que en el país, lamentablemente, hemos caído en un tema reglamentario y es por la falta de las reglas de la técnica jurídica. Los vacíos legales de todo el sistema normativo se terminan subsanando por resoluciones. Lo que pasa con la CERCO, lo que pasa con muchos espacios que son actos administrativos que producen efectos jurídicos generales y directos, no. Y, en el caso de. Bueno, la jurisprudencia es una fuente del derecho, no. Pero, hay muchas sentencias constitucionales, entre aquellas mismos se contradicen. Y eso también, volvemos al punto de que el Consejo de la Judicatura debería, emprender un sistema de evaluación eficaz y eficiente a todos los administradores de justicia. Y también las sanciones a quienes abusan del derecho en el caso de profesionales. Eso nada más.

**SEÑORA PRESIDENTA:** No sé si alguna observación sobre el comentario del asambleísta

**DR. CHRISTIAN MASAPANTA:** Muchas gracias. Bueno, en primer lugar, definitivamente, este espacio es un espacio enriquecedor. Lo que ha manifestado el señor asambleísta es muy verídico en el ámbito pragmático. Podemos evidenciar justamente esa situación. Definitivamente, no es solamente un problema de construcción normativa, es un problema también de aplicación de la norma. Y volvemos nuevamente al punto inicial con el cual arranqué mi intervención. No basta solamente cambiar el rótulo, no bastará solamente emprender en una reforma quizás tangencial, quizás profunda, si, continuamos con la misma dinámica. Operadores de justicia que siguen anclados a un reverencialismo normativo, a una cultura ius positivista, en donde, si no te dice expresamente la ley, tal cuestión, simplemente no lo haces. ¿Por qué? porque

definitivamente esto va a generar luego, una eclosión de disposiciones normativas de reformas tras reformas y vamos a terminar atacando justamente el problema de fondo. Yo creo que, necesitamos ir construyendo una cultura jurídica, lo mencionaba el señor asambleísta. Creo que, muchas de las instituciones en el Estado ecuatoriano, han quedado debiendo en este rol protagónico que tienen, de una adecuada administración de justicia en el ámbito constitucional. La escuela de la función judicial no puede continuar manteniendo un dinamismo en donde, simplemente se brinde un cursillo telemático, cada año para que se llene justamente un requisito más en formación continua. Se necesita un emprendimiento, tomar en serio lo que es el ámbito de la formación en justicia constitucional, en derecho procesal constitucional. Y creo que, para ello pues, es muy importante que, se dialogue y se converse con las distintas instituciones. A veces, desde una perspectiva de quien construye normas. Y se los digo incluso desde una experiencia en el ámbito de gestión, no necesariamente el parlamentario, nunca he sido asambleísta tampoco. Pero, a veces nosotros, nos olvidamos de, hacía quién van dirigidas esas normas. Y las normas son dirigidas en muchas ocasiones a funcionarios públicos, a particulares y obviamente, a otro tipo de operadores. Lo que decía la doctora Ximena Ron es muy interesante. Nosotros podemos poner taxativamente tiempos, plazos, lo que sea. Pero, en el ámbito pragmático, ¿se llegará a cumplir eso? ¿es operativamente viable? La propia Constitución de la República, establece cuarenta y cinco días en la consulta de norma. Nos preguntábamos, ¿eso se está cumpliendo? Llevamos quince años y no lo vemos. El señor asambleísta decía algo que es muy verídico, ¿cuánto se está cumpliendo en tramitar una acción extraordinaria de protección? años. Y después de aquello, pues, podemos encontrarnos con que muchas de esas causas terminan siendo prescritas, por ejemplo, materia penal. Porque, además, obviamente, en materia de legalidad lo que hacen es retrotraer los efectos al momento de violación de los derechos según la acción extraordinaria. Pero, también hay que ser críticos y hay que ser críticos con ciertas instituciones. Y también, creo que, en parte la Corte Constitucional, también nos queda debiendo en muchas de sus actuaciones. Cuando se establecen lineamientos como, por ejemplo, el artículo 62 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, quizá uno de los

artículos, no sé tal vez utilice una palabra demasiado fuerte, pero, más discrecionales que tiene el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Cuando determina que una Garantía Jurisdiccional se establezca, por ejemplo, una fundamentación respecto a la relevancia, a la trascendencia nacional en cuanto a la violación de derechos. Pero, es que, Juan Pérez cuando presenta una acción extraordinaria de protección, cuando contrata los servicios de un abogado pagándole mucha suma de dinero para que lo patrocine, no está buscando que su caso tenga trascendencia nacional, pues. Porque es una Garantía Jurisdiccional en donde a Juan Pérez le vulneraron un derecho en acción extraordinaria de protección. Y resulta que, bajo estándares y volvemos a caer en ese malentendido eficientísimo, en el ámbito jurisdiccional, es preferible poner más barreras, no, más barreras normativas. Y decir, no, ahora nada me pasa. Y, para quienes han litigado procesos constitucionales en la Corte, saben que esto es la realidad. Quizá, más del 98% de causas terminan siendo inadmitidas por causales tan abiertas como, la relevancia o la trascendencia nacional. A mí, siendo legitimado activo, en una garantía en donde a mí me violaron el derecho, poco o nada me va importar que mi caso tenga trascendencia nacional. Lo que me importa es, que, me tutelen a mí el derecho constitucional. Entonces, nuevamente, y cierro con aquello. Si es importante que se expongan, que se publiciten justamente estas realidades que están pasando en la justicia. Porque, lastimosamente corremos un alto riesgo. Miren; y, tal vez aquí voy a pecar de demasiado académico y demasiado profesor. Pero, uno de los factores que determinaron la crisis del estado de legalidad, fueron dos condicionantes; la falta de credibilidad y la falta de certeza en el derecho. Producto de aquello, cuando las garantías jurisdiccionales ya no tienen esa credibilidad para el ciudadano, se genera simplemente un vaciamiento. Dejamos de creer en la Constitución, dejamos de creer en la norma constitucional y eso es un efecto muy peligroso, ¿por qué? Porque vaciamos a la constitución. Y, una constitución que no sea creíble para sus ciudadanos, simplemente jamás tendrá una eficacia material. No caigamos en ese vicio que ya lo tuvo el estado de legalidad. Los derechos y garantías son para respetarse, son para cumplirse y creo que cualquier filtro normativo que vaya en menoscabo de estos derechos y garantías, es muy peligroso para un Estado Constitucional.

**SEÑORA PRESIDENTA:** Gracias doctor. Tiene la palabra la asambleísta Patricia Mendoza.

**ASAMBLEÍSTA PATRICIA MONSERRAT MENDOZA JIMÉNEZ:** Muchas gracias señora presidenta. Agradecerles, al doctor Masapanta y a la doctora Ron por venir aquí a esta comisión y, alimentarnos con sus conocimientos. Por allá en el 2012 el doctor Masapanta fue mi profesor, no se ha de acordar, fue hace muchos años. Yo coincidí doctor, con el punto uno que usted tocó, en cuanto se refería a la necesidad que no solamente hay que considerar elementos cuánticos para la necesidad de crear jueces constitucionales. Entonces, si ese es el diagnóstico, ¿cuál es la receta? Se me ocurre, que las universidades incrementen en su pensum de estudios la materia de derecho procesal constitucional, que el Consejo de la Judicatura capacite a los jueces. Pero, usted ya con su vasta experiencia y conocimiento, ¿qué otro elemento considera que se debe sumar para tener jueces en materia constitucional, que realmente conozcan sobre el tema de derechos y garantías y que puedan, obviamente, solventar las demandas ciudadanas?, eso a usted. Y a usted doctora Ron, no me quedó muy claro un tema, en cuanto usted decía que, no se puede privar a las acciones legislativas de recurrir a una garantía constitucional, dígame, acción de protección o medida cautelar. Realmente, yo fui asambleísta también, vengo de la asamblea anterior. Entonces, podría decir que, en la tarea legislativa, en el Ecuador no han existido casos que se recurra a una Acción de Protección, pero, si en la tarea de fiscalización. O sea, en un juicio político, por ejemplo. Entonces, usted dice, no se puede privar que se recurra a una garantía constitucional. Pero, obviamente que debemos tener límites, debemos tener elementos que no se vean abusivas. Porque, obviamente que, la Función Legislativa, es una institución autónoma, o sea, que nuestras decisiones también como asambleístas, deberían ser respetadas frente a decisiones de otra función del Estado, con el hecho de querer justificar una violación de derechos. Entonces, no sé si me hice explicar. Pero, usted también dijo algo que, ¿podría ser tal vez una votación unánime?, aquí en la asamblea. Pero, en la asamblea nunca, imposible que vamos a tener una votación unánime. O sea, no sé, esa parte no me quedó muy clara. Quería que me aclaren eso. Y, doctor, si...usted

diagnosticó el tema de la creación de jueces constitucionales, ¿cuál sería la receta?, ¿qué es lo que deberíamos hacer nosotros como comisión en la construcción de esta ley de garantías? En mejora de que, realmente tengamos jueces constitucionales. Porque, yo fui jueza, destituida y restituida. Y, estoy aquí ahora. Pero, yo sí creo que los jueces, todos los jueces, primera instancia, segunda instancia deberían, deberían tener conocimientos vastos de derechos. O sea, porque no solo podemos ir a resolver en lo que dice la norma positiva, sino, ir mucho más allá de poder garantizar los derechos, ¿no?. Eso, hasta aquí mi intervención. Gracias señora presidenta.

**DR. CHRISTIAN MASAPANTA:** Muchas gracias por el uso de la palabra. Respondiendo a la primera interrogante, por supuesto que me acuerdo de ti Patricia, sí. Aunque hoy ya estoy bastante viejito, no. Ya han pasado varios años, pero, todavía tengo memoria. Muy bien. Bueno, respecto a esto. A ver, el establecer una receta prima facie, resulta altamente complicado. Han pasado quince años y todavía no se encontraba una receta respecto a aquello. Pero, si estuviese en mis manos, yo hablaría de un principio que, además, se vincula directamente con el ámbito intercultural y plurinacional de nuestro Estado, que, es el ámbito de la complementariedad. Ustedes dirán, ¿por qué complementariedad?, ¿hacia dónde voy? A ver, no generemos simplemente, perdón que utilice este término, una moda en virtud de un determinado momento histórico. En donde, digamos, por su puesto, queremos crear jueces de Garantías Jurisdiccionales de primera y segunda instancia y con eso la receta y la solución de nuestros problemas va a irradiar de por sí sola. Esa, sería una apreciación demasiado, se puede decir, baladí al respecto, idealista además. Pero, yo hablo más bien de una complementariedad, ¿en qué sentido? Miren, no podemos decir que se establezcan requisitos como, por ejemplo, el tener un título de magíster en derecho constitucional como acreditación previa a tener el cargo de juez de garantías jurisdiccionales. Pero, hay que decirlo. Hay distintos escenarios que, se marcan en el ámbito de la experticia. Y la experticia no solamente tiene un bagaje académico. Existen muy buenos académicos, muy buenos docentes que, nunca han pisado un juzgado en su vida. Existen también, muy buenos abogados litigantes que no tienen ni siquiera un mínimo de

sapiencia respecto, cuál es el contenido o el bagaje teórico, de determinada construcción o de una institución jurídica. Y ahí, yo invoco siempre a este elemento de la complementariedad. A ver, no todos los jueces constitucionales son malos. Hay que decirlo, hay muy buenos jueces de garantías jurisdiccionales. Hay jueces de garantías jurisdiccionales que desenvuelven correctamente una audiencia, que saben cómo llevar adelante una audiencia. Ser juez no es una tarea sencilla. Desde afuera pues, muchos de nosotros criticamos y le damos palo a los jueces, por su puesto. Pero, estar sentado administrando justicia, no es una tarea fácil. Pero, también hay que tomar en cuenta algo. Dentro de un Estado Constitucional, quizá uno de los principales componentes que lo caracteriza es, ese redimensionamiento de roles protagónicos. Y, el rol protagónico que tienen los operadores de justicia en un Estado Constitucional es trascendental. Tomarse su rol, realmente como debe ser. Son garantes de derechos de las personas, colectivos y de la naturaleza. En ese mismo contexto, yo diría, aprovechar la experticia que tienen. Muy buenos jueces, en el ámbito de las garantías jurisdiccionales y, por su puesto, aprovecharlos. Saben cómo se manejan, obviamente, una audiencia constitucional. Saben, obviamente elementos procesales. Y, obviamente, con sus conocimientos, o sea, complementarlo, en el contexto de las experticias en el ámbito de Derecho Procesal Constitucional, que sé yo, de técnicas de argumentación jurídica para que lleven adelante adecuadamente su tarea. Y en caso que. Además, es una de las propuestas dentro de estos proyectos que se está debatiendo, no. Que necesitemos un nuevo concurso de méritos y oposición, para llenar justamente vacantes es que, se llega a crear estos jueces de Garantías jurisdiccionales, que no se lo haga solamente desde una perspectiva de bueno, vamos a hacerlo porque así lo determina la norma, Sino, que realmente se parta de una visión completa, ¿no?. Es decir, que sea persona, siguiendo un principio incluso meritocrático, que realmente tenga un conocimiento de lo que son los derechos, que tenga un conocimiento de materia procesal constitucional y que obviamente, estén, sobre todo, comprometidos a algo que establece la función judicial en sí, que es el servicio. Porque a veces nos olvidamos de aquello. Nos olvidamos de que realmente nosotros, todos los funcionarios públicos y los particulares, tenemos un compromiso con la

sociedad, que es el servicio. Yo lo que diría, simplemente es, no hay una receta única, pero, creo que un primer paso, obviamente, además, presupuestaría incluso es, identificar justamente estas buenas prácticas dentro de jueces de garantías jurisdiccionales, que, si los hay. Y poder justamente ir tal vez replicando estas buenas prácticas. Y en el caso de que se inicie un concurso público de méritos y oposición, si es que se llega a dar este proceso de creación de justicia constitucional especializada, pues, realmente que sea un proceso de formación y de capacitación, pero, integral. No simplemente quince días en la escuela de la función judicial, para aprenderme de memoria, los cuatrocientos cuarenta y cuatro artículos de la Constitución. Porque o si no, estaremos incurriendo en los mismos problemas que tenemos permanente. Llegan a sentarse en la sala de audiencias y, ni siquiera saben cómo dirigir la misma. Entonces, creo que, con la complementariedad, quizás podamos subsanar. Es una tarea difícil, es una tarea en construcción. Pero, hay que partir justamente de algo.

**DRA. XIMENA RON ERRÉZ:** A ver, yo lo que quiero un poco ilustrar aquí es que la Asamblea Nacional emite cuatro tipos de actos. Uno de ellos es el acto legislativo; que tiene que ver con la construcción normativa. De paso es...digamos, es la función natural de la Asamblea Nacional. Entonces, todo lo que tiene que ver con construcción normativa que sale del Pleno de la Asamblea Nacional tiene un camino constitucional. ¿Cuál es ese camino constitucional? La acción de inconstitucionalidad. Entonces, cuando hay una vulneración digamos o una incompatibilidad de la norma con la Constitución, si hay una forma de solucionarlo, desde la dimensión constitucional que es a partir de la acción de inconstitucionalidad. El problema, es los otros actos. El acto administrativo, el acto político, que también ustedes tienen, ¿no cierto?, los actos políticos, que tienen que ver con la fiscalización que es la otra, digamos, competencia natural. Y los actos de disciplina, que tienen cuando ustedes sancionan a los mismos asambleístas. Entonces, ¿qué pasa con estos tres actos?. Estos tres actos no llegan a la Corte Constitucional por acción de inconstitucionalidad y no pueden llegar por acción de inconstitucionalidad porque, son actos que no son normativos. Entonces, ¿en qué dimensión constitucional podríamos reparar una

eventual vulneración de derechos constitucionales? Ese es el problema. Entonces, si decimos que, de estos tres actos, que, en la reforma, se esboza un poco eso. De estos tres actos, no se puede presentar acción de protección y medida cautelar, le cerramos todos los caminos. Yo creo que, muchas de estas garantías jurisdiccionales han sido mal abusadas, si no es toda la verdad. No se me ocurre un ejemplo en el que diga, aquí fue bien presentada, no se me ocurre uno. Pero, si hay que tener una, y esto es por norma convencional, una garantía, digamos, un proceso en la dimensión constitucional sobre todo para proteger derechos constitucionales ante una eventual vulneración. Entonces, ahí un poco es lo que yo decía, por eso es que no podemos cerrarle la puerta a la acción de protección, ni a la medida cautelar. Habría que dejarlas sobreviviendo para estos tres actos: para el administrativo, para el político y para el disciplinario. Pero, hay que ponerle filtros, o sea, hagámosla lo más difícil posible. Yo sé que esto, puede sonar raro, pero, hay que hacerla lo más difícil posible. Ahí, una de las ideas que se establecía en el proyecto de ley, es que se presenten en Quito, digamos, porque es la sede de la Asamblea. Es una buena idea. Pero, quizás hacerla con alguien que decida que sea más, digamos, más difícil de acceder y no un juez que quizás yo pueda acceder más rápido, influenciarlo en cualquier cantón del país. Que sea ante el máximo órgano de la administración de justicia ordinaria. Que sea ante la Corte Nacional. Que la Garantía Jurisdiccional se presente ante la Corte Nacional a través del proceso de fuero. Como ustedes son asambleístas. No es lo mismo demandar un asambleísta que demandar, digamos, demandarme a mí. Entonces, bajo ese, como ustedes tienen este cargo que es un cargo, digamos, jerárquico, de votación popular, etcétera. Entonces, el juez que los juzgue a ustedes, no puede ser el mismo juez que me juzgue a mí. Entonces, este juez tiene que ser, un juez superior. Por eso es que, yo digo, analicen la idea, podría ser la Corte Nacional. Y, dentro de la Corte Nacional, pónganle algo más difícil todavía. Que la Corte Nacional para decidir, decida con una votación alta, con mayoría calificada o, con unanimidad. Y así, ¿qué logran? Que sea más difícil acceder a reformar decisiones de la Asamblea Nacional. Yo estoy de acuerdo con eso. Una hora dieciocho minutos Estamos hablando de la primera función del Estado. No es que un juez, o sea, del cantón Balzar, perdón, sin despreciar, pero, es que me refiero a, no puede ser un juez de instancia el

que me mueva lo que decidió el pleno de la Asamblea Nacional. Entonces, un poco, la idea es ponerle filtros. Porque ahora pasa, no. Entonces, la idea es ponerle filtros. Y ahí, un poco lo que también me parece que es importante es, que se aclaren los proyectos de ley. Cuáles si y cuáles no, porque ahí, por ejemplo, también una norma en la que se dice, la amnistía y el indulto se van por inconstitucionalidad. No, no se puede. La amnistía si, porque la amnistía es un acto normativo. Pero el indulto no, el indulto no es un acto normativo; porque el indulto tiene que ver con un tema más subjetivo, más individual. Y, la Corte Constitucional ya ha dicho, la amnistía es un acto normativo porque es una especie de excepción a la ley. Pero, el indulto no. Entonces, hay que separar amnistía e indulto. Por eso es que hay que aclarar un poquito qué actos son legislativos y qué actos son políticos. Muchas gracias.

**ASAMBLEÍSTA PAÚL FERNANDO BUESTÁN CARABAJO:** Bueno mil disculpas no. Solo me quedaba una cosa que, se ve en la práctica y es sobre la modulación de las sentencias. La mayoría de jueces. Bueno, la modulación en tiempo, espacio y materia, no cierto. La mayoría de jueces, no modulan, sino, cambian los efectos de las sentencias. Y, eso en la práctica se vive. No creo que me estoy inventando, porque, en todos los juzgados ha de pasar lo mismo. Y frente a ese acto procesal, que, entre comillas, ellos consideran como modulación, no hay el recurso, niegan los recursos porque dicen que están ejecutando la sentencia. Sería, a lo mejor factible en ese artículo cinco de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional implementar de que, cuando se cambien los efectos de la sentencia, pueda darse un recurso al inmediato superior.

**DRA. XIMENA RON ERRÉZ:** Esto de aquí, me llamó mucho la atención y, es importantísimo. Hay una confusión. Y es una confusión de la mayoría de los operadores de justicia, digamos, de jueces, que está un poco replicada en el proyecto de ley. No es lo mismo la modulación de los efectos; que la modulación de la medida de reparación. Son dos cosas ahí, dos mundos que están súper separados. Entonces, el artículo 5, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional habla de la modulación de los efectos,

que tiene que ver con ¿qué básicamente? Con otorgar a la sentencia efectos inter comunis, inter pares, inter partes y erga omnes. Esos son los efectos que podemos regular en el tiempo y en el espacio, etcétera. Y esos efectos, estimado asambleísta, están relacionados específicamente, digamos, o esencialmente con el control abstracto. Es decir, ¿para quién? Para la Corte Constitucional en esencia. Y luego claro, algunos jueces, podrían en casos excepcionalísimos tomar mano de ese artículo 5 para modular el efecto inter comunis, por ejemplo. Pero, esto casi no ocurre, es mínimo. En algunos casos cuando lo hacen, lo hacen muy mal. Pero, otra cosa es la modulación de la medida. Y eso está en el artículo 21 de la Ley Orgánica. Y es que el juez puede cambiar la medida, cuando considere que la medida no se puede cumplir o, en la evaluación considere que afecta a la víctima, etcétera. Entonces, ahí un poco hay que aclarar, porque, si hay una confusión y esto es permanente. Yo conozco jueces que me han preguntado, ¿puedo cambiar la medida de acuerdo al artículo 5 de la Ley Orgánica? No, no tiene nada que ver. Entonces, un poco hay que aclarar esto de aquí. Me parece que, así como lo están planteando en el proyecto de ley se confunde, sí cae en la misma confusión. Entonces, eso de ahí hay que separarlo, no se puede. Entonces, por ejemplo, que ustedes están señalando en el proyecto de ley que, por efectos, no se puede la cambiar la acción. No puedo cambiar de acción de protección, de medida cautelar a acción de protección sobre la base de los efectos. Es que, sobre esa base, yo no cambio la acción. Entonces, si alguien lo está haciendo, es porque, lo está haciendo mal. Y la Corte Constitucional, un poco si tiene eso en sus sentencias, cuándo si se puede y cuándo no se puede. De hecho, justo en la sentencia que les señalé. -yo, les paso igual algunas de mis observaciones por escrito- Y, en esta sentencia que les comento del tema político, del control político, la Corte Constitucional dice, no se puede cambiar medida cautelar por acción de protección en los juicios políticos. Que eso fue lo que pasó, si ustedes recuerdan. Entonces, la Corte nos dice, cuándo si y cuándo no. Pero, no tiene nada que ver con el artículo 5.

**DR. CHRISTIAN MASAPANTA:** Muchas gracias. A ver, lo que existe es una errónea concepción al momento de aplicar, esta suerte de modulación. El artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, justamente, faculta al juez ejecutor, ¿verdad?, que se pueda de cierta manera evaluar el impacto de las medidas de reparación dispuestas, e incluso de ser el caso, puede modificarlos. Y, esto va de la mano, justamente, con su rol dentro de un contexto de tutela judicial efectiva, que es en el ámbito justamente de la ejecución de las decisiones. Yo siempre, a mis alumnos, les pongo un ejemplo y les digo lo siguiente, -señor Juan Pérez que es portador de VIH-sida, verdad, solicita mediante una garantía jurisdiccional, supongamos, una acción de protección, la entrega de medicamentos antirretrovirales. Gana la acción de protección y efectivamente, le disponen que se entregue los medicamentos antirretrovirales dentro de los quince días siguientes. Pasan quince días, no hay medicamentos. Pasa un mes, no hay medicamentos. Pasan tres meses, no hay medicamentos. Luego de aquello, obviamente, el señor Juan Pérez fallece. Luego, no tendría ningún sentido que, el sujeto obligado, le entregue los medicamentos antirretrovirales a la viuda del señor Juan Pérez. Obviamente, no tendría ningún sentido. Es por ello que, es importante la modulación de los efectos de una sentencia en el ámbito ya de la ejecución de la garantía jurisdiccional. Con relación a la pregunta, muy interesante, del señor asambleísta, ¿sí cabría eventualmente una apelación a esta modificación de la medida de reparación? Yo personalmente, considero que no, ¿por qué? Por algo muy sencillo. Hay una cultura no solo ecuatoriana, sino, latinoamericana. No nos gusta cumplir lo que nos disponen. Y esto, no solamente se irradia en el ámbito jurisdiccional. Les decimos a los estudiantes, presenten el trabajo el día de hoy y, dicen, no. Verdad, no lo cumplo, denos un plazo adicional. Y esto, en la realidad ecuatoriana se ha visto reflejar. La Corte Constitucional a través de, sentencia vinculante 00110PJOCC, tuvo que convertir al mecanismo de cumplimiento de sentencias constitucionales en una garantía jurisdiccional en la regla número tres, que, se señaló en esa sentencia, ¿por qué? Porque no era necesario. El artículo 86 numeral 3, numeral 4 de la propia Constitución dice - que tenía que cumplirse- Y, ¿cuál fue el resultado? Que no se cumplía. Entonces, si es que nosotros generamos un filtro, en este caso adicional, permitiendo una apelación, a esta modulación de sentencias de garantías, pues, mucho menos se va a cumplir y se va a generar una dilación innecesaria, dentro de la tramitación de las causas constitucionales. Pueden existir sentencias en donde,

eventualmente y pasa en el ámbito pragmático que los jueces se extravasan y a veces mandan cuestiones que son imposibles, que son completamente tirada de los cabellos. Sí, pero, esas sentencias son, sentencias inejecutables. Y, la propia Corte Constitucional ha determinado, que las sentencias inejecutables, pues obviamente, por obvias razones no van a ser susceptibles de una aplicación de dichas medidas de reparación integral. Pero, ya se señalan los caminos. El crear un procedimiento adicional vía apelación, va a nuevamente generar el gravísimo problema que tenemos en el Ecuador de, cumplimiento de las sentencias y de reparación integral. Vamos a dar viso, ¿para qué? para que siempre apelen y nunca se va terminar cumpliendo una medida de reparación. Bien, en el caso del señor, perdón que utilice ese nombre, es el primero que me vino a la mente. Pero, es evidente que, hay casos en los cuales eventualmente si se tienen que modificar, modular las medidas de reparación que se habrían dispuesto. Va a haber otros casos que sean desproporcionales, por supuesto que es así. Pero, tendrán que ir obviamente, a los canales pertinentes y decir, qué sé yo, que es inejecutable. O, conforme al propio artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías tener la carga argumentativa suficiente para decirle, yo soy sujeto obligado, señor juez lo que usted está ordenando contraria el ordenamiento jurídico, lo que usted está ordenando no me corresponde cumplir a mí, sino, le corresponde cumplir, a otra institución, etcétera, etcétera. Y cierro nada más con esto, miren, es que la Ley Orgánica de Garantías establece posiblemente regulaciones muy interesantes. Cuando, por ejemplo, el último inciso del artículo 18, determina que, el operador de justicia, incluso ya tomada la decisión, es decir, ya aceptada o negada la garantía jurisdiccional, puede convocar a una audiencia para escuchar a las partes respecto a la aplicación de las medidas de reparación integral. Preguntémosnos, ¿cuántos jueces hacen eso? Muy pocos, yo diría ninguno. Entonces miren, la solución estaría allí. Bueno, estas son las medidas que eventualmente se van a establecer. Y, si yo soy sujeto obligado y sé que me están disponiendo que haga tal medida y no está en mi competencia realizar ese acto, obviamente, no voy a contravenir al ordenamiento jurídico. Pero, ahí es donde, yo le voy a decir, -un ratito señor juez lo que me está pidiendo el accionante no se va a poder cumplir-, ¿por qué? Porque simplemente, no soy competente para ello, porque atenta al ordenamiento jurídico. Me está pidiendo

que cometa, -qué sé yo- una infracción. Lo cual obviamente no sería pertinente y por lo tanto se va a poder subsanar dentro de este proceso. Evitándonos dilaciones, evitándonos caer nuevamente en un proceso mediante una apelación, caotizando aún más el sistema de administración de justicia de que por ya está saturado. Entonces, yo creo que es un problema de aplicación y de entendimiento y de voluntad jurisdiccional de aplicar las herramientas que ya están presentes en la Ley Orgánica de Garantías. Muchas gracias.

**SEÑORA PRESIDENTA:** Tiene la palabra la asambleísta Jhajaira Urresta.

**ASAMBLEÍSTA JHAJAIRA ESTEFANÍA URRESTA GUZMÁN:** Gracias señora presidenta. Muy buenas tardes con todos, con todas, sobre todo a nuestros invitados. Nuevamente señora presidenta quiero hacer una intervención lúdica, con un ejemplo tácito. En la provincia de Pichincha, en el sector de Carcelén, un joven que, en aquel entonces estaba siendo parte del debido proceso para el ingreso a la Escuela Superior Militar, observa como un delincuente acuchilla a su hermana en estado de gestación, ocho meses para ser exacta. La muchedumbre del sector sale, lo golpean al delincuente. En vista de que estaba con arma blanca, múltiples golpes golpean al delincuente. El delincuente muere a los tres o cuatro días en una casa de salud. Y resulta que, ahora el joven debido a que una de las vecinas fue al único que lo identifica como parte de los golpes al delincuente, hace saber hacia la jueza que estaba llevando la causa y, lo detienen y lo sentencian a veinte y dos años de cárcel. Sin una acción de providencia, sin presentar pruebas, sin darle incluso los mecanismos de la debida diligencia de presentar su defensa. En vista de esta situación, hasta el momento no le permiten ni medidas cautelares, ni ninguna otra figura. Como bien han dicho los señores invitados, pues, la falta de voluntad por parte de quienes practican la jurisprudencia en nuestro país, por el hecho de que, me duele mucho el decirlo la prostitución que hay actualmente de la acción jurisdiccional en nuestro país, ha provocado que personas como este joven de veinte y un años ahora, esté detenido, truncando su vida, por haber salvado la vida de su hermana y de su sobrino, quien gracias a la acción oportuna de este joven, el niño pudo nacer ese mismo día. Realmente, son casos que hay, son casos tangibles y que

justamente señalan lo prolijo que el día de hoy nuestros invitados han señalado. Podemos hacer la ley más vasta, con el reglamento más explícito. Pero, si no hay una depuración de, quienes son los operadores de justicia, no hay una prolijidad del profesionalismo en jurisprudencia, pues, lamentablemente vamos a tener una prostitución tangible, voraz y cotidiana, aquí en nuestro país. Quiero dejar este caso en esta mesa, debido a que es Garantías Constitucionales y Derechos Humanos. Que en algún momento tengamos la oportunidad de escuchar a esta madre que sigue buscando justicia por su hijo. Y que lamentablemente los jueces, quienes han llevado la causa, han negado todo proceso de diligencia para que él pueda salir libre y absuelto de toda culpa. Quiero aprovechar también el espacio para mandar un saludo a Santiago. Sé que no lo va escuchar porque está detenido, pero, su madre sigue cada una de nuestras comisiones y hace también una vocería constante de nuestra búsqueda de verdad, justicia y reparación para un pueblo que lamentablemente estamos en la indefensión por personas que son inescrupulosas al dictaminar una sentencia o de acogerse de figuras que ni siquiera están dentro del Código Integral Penal, como el, influjo psíquico. Para sentenciar a personas que, no tienen culpabilidad alguna. Quiero con ello cerrar señora presidente y convocar a la fuerza jurisprudencial de nuestro país a que nos escuchen para que sepan que se van a poner barreras de un alto. Gracias a todos.

**SEÑORA PRESIDENTA:** Asambleísta Mendoza, encargo la presidencia de la comisión.

**ASAMBLEÍSTA PATRICIA MONSERRAT MENDOZA JIMÉNEZ (PRESIDENTA ENCARGADA):** ¿Le concedo la palabra?

**ASAMBLEÍSTA JANETH PAOLA CABEZAS CASTILLO:** Gracias señora presidenta. Tengo dos observaciones que quisiera o más que observaciones, dos consultas que les quiero hacer a cualquiera de los dos, en realidad han estado brillantes. Uno de los proyectos se refiere al funcionamiento operativo de la Corte Constitucional y plantea que las sesiones sean públicas, además, propone que la Corte tenga la obligación de responder a requerimientos de información realizados por la Asamblea. Se entendería, que esto ayuda a que la

información sea pública. Sin embargo, me gustaría conocer la opinión de ustedes, en cuanto a la procedencia de estos cambios. Y otro, en el artículo 22 que trata sobre las vinculaciones procesales, la propuesta modifica el numeral 3 e incluye un concepto denominado “abuso de facultades constitucionales”. ¿Esto es lo mismo que el error inexcusable o el prevaricato? Ahí más bien les dejo para que ustedes puedan. Gracias señora presidenta.

**ASAMBLEÍSTA PATRICIA MONSERRAT MENDOZA JIMÉNEZ**

**(PRESIDENTA ENCARGADA):** Devuelvo la presidencia señora presidenta.

**DRA. XIMENA RON ERRÉZ:** Muchísimas gracias. Sí, estos temas creo que eran importantísimos comentarlos un poquito. A ver, respecto. Empiezo por el último que creo que ya olvidé la última pregunta. El tema del abuso de potestad. Primero, que hay ahí un poco que aclarar si lo quieren poner, cómo mismo se va a llamar un poco esto, no. Porque ahí dice abuso de potestades, luego dice abuso de poder, luego me parece que tiene otra nominación incluso. Entonces, habría que aclararlo. Pero, a mí lo que no me quedó claro del todo es, si esto de aquí tiene que probarse con dolo o con culpa. Y esa es la diferenciación para digamos, para separarlo del error inexcusable y del prevaricato. Porque, cuando generamos, digamos, se genera el error inexcusable tiene que ver precisamente con la inobservancia de norma, etcétera, pero, sobre la base de culpa. Digamos, es un tema más bien culposo. El prevaricato tiene que ver más bien con dolo. Entonces, de alguna manera, me parece que esto de aquí apunta a estar más cercano al error inexcusable. Entonces, creo que sería como, lo mismo, no. Me parece que ya está cubierto el tema de lo que puede hacer el juez o no sobre la base del error inexcusable y del prevaricato.

Respecto de la operatividad de la Corte Constitucional, esto de aquí es importantísimo. ¿Las sesiones tienen que ser públicas o no? Yo creo que no, ¿por qué? Porque la publicidad tiene que ver con la decisión ya tomada. Esa es la publicidad que se espera, porque no es lo mismo el órgano Asamblea Nacional, que es un órgano deliberativo, ahí si yo. Deliberativo sobre la base del principio democrático me refiero, no. Que ahí si yo como ciudadano quiero saber qué se está discutiendo respecto al proyecto de ley. Entonces, yo quiero ver las

sesiones de la Asamblea Nacional. De hecho, yo soy una consumidora acérrima de las sesiones de la Asamblea Nacional. Pero, en los temas jurisdiccionales es otra cosa. Porque en los temas jurisdiccionales en las sesiones donde se debate, se debaten temas relacionados con la decisión que voy a tomar. Pero que todavía no he tomado. Y ahí el problema es que, si yo hago públicas esas sesiones, lo que puede ocurrir es que empiecen a recusar a los jueces por lo que dijeron en las sesiones. Que es la base de lo que después va a decidirse. Ahora, lo que se decidió, la sentencia eso sí tiene que estar pública. Eso sí tiene que ser público. Pero, la sesión me parece que termina siendo un problema, no. Si la generamos pública, porque, además, lo que vamos a hacer es a forzar a que los jueces de alguna manera se comporten frente a las cámaras de determinada manera. Y el otro tema del pedido de información. Ahí pueden estar cayendo en contra de una norma convencional que es que, los jueces de la Corte Constitucional o de las más altas cortes no estén sometidos al control político. Por eso es que ustedes ven en la Constitución ellos no están en la parte de control político. ¿Por qué? Porque en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos por el principio de Independencia Judicial, no los ponemos a ellos en control político. Porque entonces, los sacarían, digamos, muy fácilmente. La idea es que haya estabilidad. Y este pedido de información está en el artículo que tiene que ver con el control político. Entonces, puede ser observado por anticonvencional. Ahora, si ustedes le quieren pedir información a la Corte Constitucional, respecto a los casos, etcétera. Se puede. De hecho, hoy por hoy se hace. Si ustedes quieren saber de un caso en específico, los asambleístas pueden dirigir una comunicación a la Corte Constitucional, y la Corte les contesta, quizás no con este tiempo que está en la ley y con las sanciones que establece la ley, pero, el pedido de información que es parte de la justicia abierta, del principio de transparencia aplica, no. Y si se pide la información ocurre, digamos, la contestación.

**SEÑORA PRESIDENTA:** Tiene la palabra el asambleísta Fabián Peña.

**ASAMBLEÍSTA OSCAR FABIAN PEÑA TORO:** Muy buenas tardes. Primeramente, yo quiero agradecer por haber aceptado la invitación a los

compañeros; a la doctora Ximena Ron y al doctor Christian Masapanta. Y a la vez, felicitar. Felicitarlos por esta comparecencia y sobre todo por las observaciones que nos van a hacer llegar. Eso nos va a servir mucho para esta comisión y para las reformas del proyecto de ley. Yo tengo una pregunta para la doctora Ximena Ron, sobre si procede la creación de un capítulo exclusivo de la acción de protección para el más alto nivel de salud. Como ya lo expuso en reuniones anteriores la compañera legisladora Patricia Mendoza. Según sentencia de la Corte Constitucional número 679-18 en cuanto a los derechos de medicamentos de calidad, seguros y eficaces.

**DRA. XIMENA RON ERRÉZ:** Gracias señor asambleísta. Me parece que no abona mucho, no. Porque el objetivo del precedente de la Corte Constitucional no fue, que, se cree una acción de protección específica, no es. Ese no es la finalidad. La finalidad es aclarar un poco cómo debería ser el procedimiento cuando en una acción de protección se debaten temas de salud que tienen que ver con temas en derecho social. Pero, digamos, en el espíritu de la sentencia, si ustedes leen, no es que se cree una garantía jurisdiccional en ese sentido, porque, sino lo hubieran puesto en la parte decisiva. Y de hecho en la parte decisiva si hay una disposición para la Asamblea Nacional, pero, son reformas a la Ley de Salud. Entonces, cuál sería el problema ahí, no, en la creación de esa garantía. Primero, que generas un problema de vulneración al derecho a la igualdad. Porque, bajo esa base, digamos, de tener una garantía específica por el derecho a la salud, deberíamos tener lo propio por el derecho a la educación, por el derecho a la jubilación, por el derecho al trabajo. Que igual son derechos sociales y que también, digamos, afectan a la sustancia más delicada de la sociedad. Entonces, me parece ahí que puede haber un riesgo enorme. Primero, en desnaturalizar la sentencia y después también en darle una idea al juez constitucional y un poco lo que decía el doctor Masapanta que a mí me parece que es importantísimo. Los jueces constitucionales tienden mucho a confundir con la aplicación de la norma, no. Entonces, si le damos una idea así al juez constitucional se le ocurre que puede hacer grandes cosas, digamos, se le ocurre ser tan creativo y nos desfinancia el Estado con la sustanciación de

garantías por el derecho a la salud. Entonces, qué tan riesgoso sería ponerlo a nivel de garantías.

**DR. CHRISTIAN MASAPANTA:** Muchas gracias. Bueno, yo quería también comentar algo respecto a las preguntas anteriores y cierro también con algún comentario que no fue dirigido hacia mí, pero, quisiera comentar algo. Muy bien; en el ámbito justamente de este proceso de deliberación democrática y en el contexto básicamente de la publicidad, respecto a determinados procesos que se llevan dentro de la Corte Constitucional, yo creo que ahí, es importante realizar una gran diferenciación. Y es, los procesos que están en conocimiento de la Corte Constitucional del Ecuador. Básicamente diferenciar lo que es un Control Constitucional de lo que son las garantías en el ámbito jurisdiccional. Porque, básicamente, nuestra Corte Constitucional tiene estos dos grandes componentes. Entonces, cuando hablamos de un Control Constitucional bajo la misma perspectiva de una legitimación abierta o cuando cualquiera de nosotros obviamente puede presentar este tipo de acciones de control abstracto de constitucionalidad. Bajo la misma lógica porque, la Corte Constitucional, ¿qué es lo que hace cuando admite a trámite alguna acción pública de inconstitucionalidad por ejemplo?, verdad. Dispone además que se publique. ¿Para qué? Para que cualquiera de nosotros aportemos o contribuyamos o no respecto a la constitucionalidad o no de esa norma. Entonces, atendiendo a la naturaleza del control abstracto, sobre todo de constitucionalidad. Yo creo que ahí, se aplicaría esta publicidad. En cuanto obviamente, al debate que se genera en torno a disposición normativa que tiene un carácter general, debido a su propia naturaleza. Además, propio no de que una norma que nos va a afectar a todos, pues, podamos saber cómo se está discutiendo y debatiendo. Lo que no sucede en el ámbito de las Garantías Jurisdiccionales porque, por su propia naturaleza una Garantía Jurisdiccional resuelve el conflicto entre partes. Entonces, claro pueden verse comprometidos incluso derechos de personas, verdad. Y más aún se topan temas sensibles, no. Qué sé yo. Hemos hablado, por ejemplo, de enfermedades catastróficas, degenerativas. Una persona que es portadora de VIH-sida que demanda vía acción extraordinaria de protección, por ejemplo, la tutela de su derecho. No va a querer que el señor x,y,z ¿verdad? a

través de un canal público de la Corte Constitucional sepan que es portador de VIH-sida. ¿Por qué? Porque se puede revictimizar a esa persona. Entonces, yo generaría esta diferenciación. O sea, publicidad, sí, en el ámbito de control constitucional, más no, en garantías jurisdiccionales atendiendo a su naturaleza. Ahora bien, en el contexto del pedido de información, creo que todos nosotros sabemos el gran avance que tiene un Estado democrático y que va de la mano justamente con principios como la transparencia y el propio sentido de la democracia en un Estado, más aún, como el ecuatoriano. Ya no estamos en la época de un arcano imperio, de los secretos de Estado, ¿verdad? En donde, la información era reservada, era secreta. Ahora más bien, se parte de un principio de publicidad de la información estatal. Bajo ese contexto, ¿verdad?, por supuesto y como bien lo destacaba la doctora Ximena Ron. Por supuesto que se puede solicitar, ¿verdad?, que se entregue información para los assembleístas. Ahora bien, hay que diferenciar cuál va a ser el objeto, ¿verdad?, o a qué se va a destinar aquella información. Pues, obviamente, ahí en el contexto de un elemento de control político, de igual manera pues, hay que ser muy cuidadosos a la hora de saber qué tipo de información se está requiriendo. Y esto, obviamente, se lo hace bajo un análisis simplista de proporcionalidad. A ver si es que yo veo comprometido, obviamente, entregando información que nada tiene que ver con control político, perdón, que no tiene nada que ver con ciertos procesos que se lleven adelante en la Asamblea, entonces, definitivamente no será proporcional aquello. Por lo tanto, es algo que ya está presente implícitamente tanto en el Código Orgánico de la Función Legislativa, como también, en la propia Ley Orgánica de Garantías y bueno, en el Reglamento de Sustanciación de Procesos para ser preciso.

Respecto a, lo que comentaba el assembleísta Fabián Peña. Haber, yo creo que el principal problema con la incorporación de un capítulo o un acápite especial destinado al ámbito de la salud es que, nos terminamos y perdón que utilice este término, comiendo algo que está muy presente en el constitucionalismo ecuatoriano. Que, además, ha sido un avance dogmático. Y, es de igualdad jerárquica de los derechos constitucionales. Y esto, fue y es un gran avance dentro del constitucionalismo, es decir, no ir separando, priorizando o dándole

un carácter de fundamentariedad a ciertos derechos con relación a otros. Y, como bien estaba la profesora Ximena Ron. Un momento determinado, nos cuestionaríamos, por qué sí un procedimiento específico para el derecho a la salud y por qué no para educación, por qué no para vivienda, por qué no para trabajo, por qué no igualdad, por qué no para libertad, etcétera, etcétera. Y más allá, porque a la vez parece que es muy importante, también cuidar la esencia dogmática que tiene nuestra constitución, Creo que de los peligros más graves sería, de echar al piso la igualdad jerárquica de derechos constitucionales.

**SEÑORA PRESIDENTA:** Tiene la palabra la asambleísta Patricia Mendoza.

**ASAMBLEÍSTA PATRICIA MONSERRAT MENDOZA JIMÉNEZ:** Ya, una precisión. Proyecto de ley que garantiza la garantía ésta de salud, fue presentado por mí. Pero, no es crear una garantía específica para el derecho a la salud, es crear un artículo que trate estos temas. Y, lo mandé, sí, lo hice así porque obviamente la propia Corte Constitucional, manda a que regule una garantía jurisdiccional. Entonces, consideré que debe ir. Si manda a regular una garantía constitucional, debe ser a la Ley de Garantías Constitucionales y no a la Ley Orgánica de Salud. Así lo analizamos con mi equipo. Pero, no era crear una garantía constitucional específica para esta área, sino crear un artículo. O sea, crear el articulado para tratar estos temas.

**SEÑORA PRESIDENTA:** Antes de cerrar la sesión, la verdad, quiero comentar esto, porque he estado siguiendo el caso. La Corte Constitucional acaba de despenalizar la eutanasia. Y bueno, será otro interesante debate que tiene que llevar la Asamblea Nacional, porque, justamente en el mismo dictamen establece que la Asamblea Nacional tenga que establecer una ley. Qué bueno que en nuestro país exista la posibilidad de garantizar más derechos. Gracias a la doctora Ron. Gracias al doctor Masapanta. Ha sido una clase gratuita de Derecho Constitucional. Yo no soy abogada, pero, la verdad, todos los días estoy replanteándome estudiar leyes, porque es apasionante poder saber que en esta mesa tenemos la responsabilidad de hacer reformas, pero, el aporte de ustedes ha sido invaluable. Es más, son dos horas que han pasado volando y no las hemos sentido para nada. Así es que, muchísimas gracias en nombre de la

comisión y de los comisionados por su comparecencia. Bueno compañeros, como no hay más pedidos de palabra. Antes de cerrar, señor secretario, la asambleísta Salazar se incorporó a la sesión a las quince horas con veinte y seis minutos para que quede registrado. Ya, y ahora sí, sin más temas siendo las diecisiete horas con cuatro minutos, clausuramos la sesión. Que tengan una excelente tarde, gracias.

**SEÑOR SECRETARIO RELATOR:** Se toma nota de la clausura presidenta, siendo las diecisiete horas con cuatro minutos.

Sin perjuicio del contenido del presente documento, se estará a lo previsto en el artículo 141 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y artículo 33 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales.- f) As. Paola Cabezas, Presidenta de la Comisión.- f) Doctor Diego Pereira, Secretario Relator.-

As. Paola Cabezas Castillo  
**PRESIDENTA**

Mgs. Diego Pereira Orellana  
**SECRETARIO RELATOR**